



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00195-01
Demandante: Janet Liliana Uribe
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017

Secretaría General



128

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00167-01

Demandante: Jackeline Pabon Salazar

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

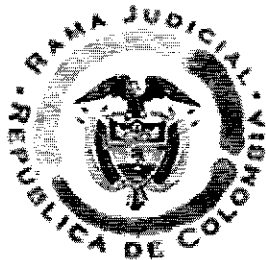


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017

Secretaría General



515

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2014-00251-00
DEMANDANTE:	JOSE OMAR PEÑA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió el auto admisorio de la demanda² y aquél por medio del cual declaró la falta de competencia.

Para resolver se

CONSIDERA

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negrillas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que los autos proferidos por éste cuando

¹ Folio 514 del expediente.

² Folio 127 ibidem.

ejercía como juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que los autos proferidos bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del proceso o en relación con aspectos concernientes a fijación del litigio o el acervo probatorio del mismo.

En otros términos, si bien el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA conoció en primera instancia sobre el asunto, en su condición de Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, dictando el auto admisorio de la demanda y auto por el cual se declara sin competencia para seguir conociendo de la actuación, también es cierto que no efectuó ejercicio de apreciación probatoria, ni pronunciamientos de fondo relacionados con el acontecer fáctico propio del litigio, no comprometiendo en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente proceso.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento, toda vez que no se configura la casual correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

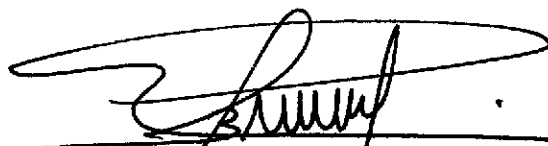
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.


SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.


COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 25 de mayo de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

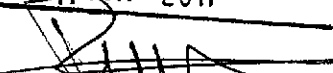

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

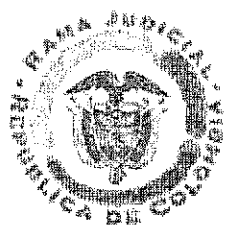

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017


Secretaría General

202



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Acción de Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00288-00
Actor: Jesús María Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público –
 Departamento Norte de Santander – Municipio de Ocaña
 – Emponorte S.A. en Liquidación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" en providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual confirmó la sentencia del 12 de julio de 2016 proferida por esta Corporación.

Así mismo, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

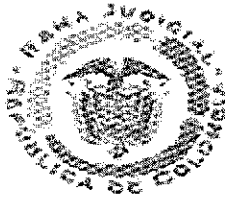


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00433-00
Actor: José Crisanto Becerra Albarracín
Demandado: Ejército Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Distrito Militar N° 35 de Cúcuta y por extensión al Batallón de Ingeniería N° 30 Coronel José Alberto Salazar Arana y el Batallón Gacia Robira de Pamplona.

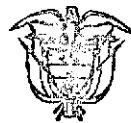
Medio de Control: Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en proveído de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual confirmó la providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación, que sancionó al Director de Sanidad del ejército Brigadier General German López Guerrero con una multa de cinco (5) días de salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia de lo anterior, y en aras de acreditar el cumplimiento de la sanción impuesta, requiérase a la parte accionada para que acredite el pago, so pena de compulsar copias a efectos que se adelante el respectivo cobro coactivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

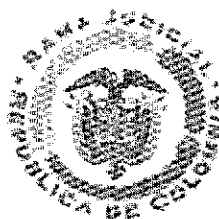


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 31 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00120-00
Demandante: Ana Graciela Velandía Pedraza
Demandado: UAE De Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al permiso concedido al suscrito para el día seis (06), del año en curso por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander y como quiera que la audiencia inicial dentro del presente proceso se encontraba programada para el día seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017), se hace necesario señalar como nueva fecha para la celebración de la misma el día dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00412-00

Demandante: Nohora Suescun Jaimes

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Oscar Vergel Canal, como apoderado del UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

roy 01 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00221-00
DEMANDANTE:	VICTOR JESUS DAZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO, en su condición de Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que participó en la proyección del auto de citación a audiencia dentro del proceso disciplinario objeto de la presente demanda, y posteriormente como apoderado de la parte demandada.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo." (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, el Despacho encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO, en tanto que se encuentra acreditado que participó, en calidad de apoderado de la entidad demandada, en la celebración de la audiencia de conciliación el día 2 de mayo de 2016, en cumplimiento del requisito legal de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, la cual fue declarada fallida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes (fls. 54-55).

En tales condiciones, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso, para, en aplicación del artículo

134 del CPACA¹, ser reemplazado por quien le sigue en orden numérico, esto es, por el señor Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE


PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO, en su condición de Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

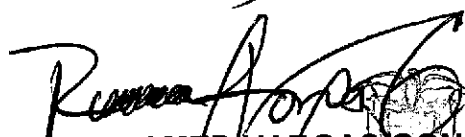
SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ENVÍESE** el proceso a la Procuraduría 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta, a efectos de que continúe conociendo del mismo.


TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al señor Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 25 de mayo de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETADA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 1 JUN 2017

¹ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

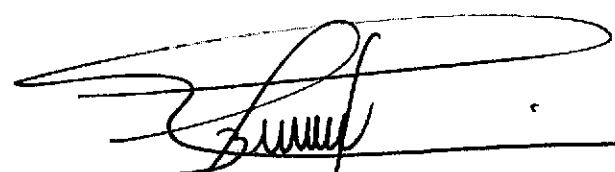


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00086-00
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Actor: Mónica Adriana Isidro Flórez
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –
 Establecimiento de Sanidad BASPC N° 30 Guasimales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha cuatro (04) de mayo del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia consultada, proferida por esta Corporación, en el cual sancionó al Brigadier General German López Guerrero, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, al Mayor Carlos Mario Crespa Aroca, Director del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón B.A.S.P.C N° 30 Guasimales y Teniente Coronel José Romaña Riveros Pineda, Comandante del Establecimiento de Sanidad Militar de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017

Secretaría General

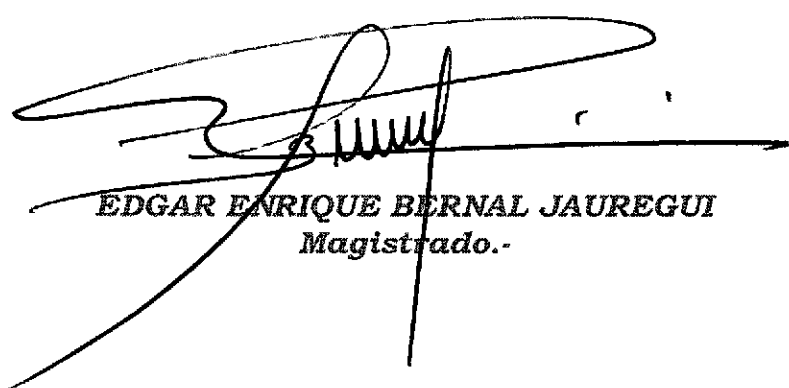




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

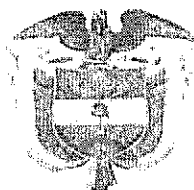
Radicado: **54001-23-33-000-2016-00263-01**
 Medio de Control: **Incidente de Desacato de Tutela**
 Actor: **Jhon Fredy Monroy Llanes**
 Demandado: **Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha veinticuatro (24) de abril del 2017, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha ocho (08) de agosto del 2016, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **01 JUN 2017**

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

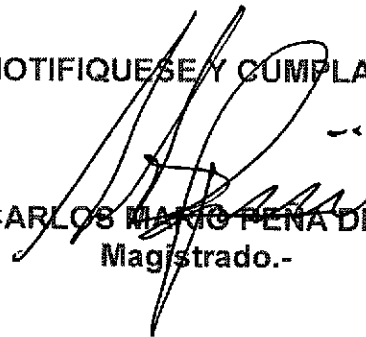
Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00281-00
ACCIONANTE: CHRISTIAN ALEXANDER CITA CANDELO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia adoptada en sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Por ser procedente y haber sido sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, **CONCEDÁSE** ante el honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, conforme lo consagra el artículo 243 y 244 del CPACA. Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al superior funcional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: TUTELA – Incidente de Desacato

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00031-00

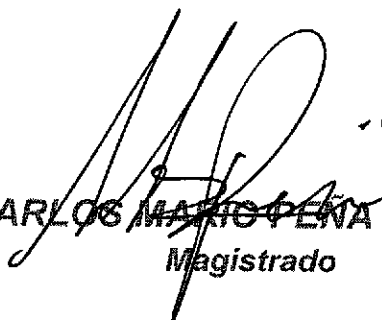
Actor: Nelson Villamizar


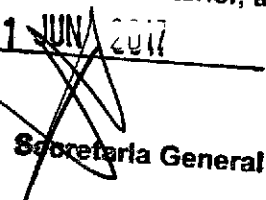
Demandado: Dispensario Médico del Ejército Nacional - Bucaramanga

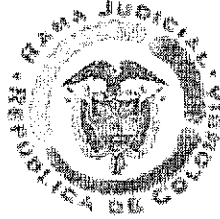
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha primero (01) de marzo del mismo año, proferida por esta Corporación.

En consecuencia, por encontrarse debidamente notificado el proveído en mención, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 01 JUN 2017

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

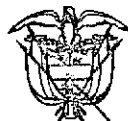
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Acción de Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00327-00
Actor: Zonia Cespedes Pinto
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

*Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente: 54-001-33-33-002-2015-00654-01
Demandante: ALBER FERNEL DUQUE SASTRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a pronunciarse en relación al recurso de queja promovido por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 7 de septiembre de 2016¹, emanado del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de agosto de 2016², que decidió no reponer el auto del 17 de febrero de 2016,³ a través del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2016, el *A quo* resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por lo que, con fundamento en el artículo 170 del mismo estatuto procesal, ordenó la corrección de este yerro, so pena de rechazarse la demanda.

No obstante, el 23 de febrero de 2016⁴, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia anteriormente aludida, por considerar que asuntos relacionados con la honra y la reputación de las personas se encuentra excluidos del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Acto seguido, el 3 de agosto de 2016, el Juzgado de primera instancia decidió no reponer el auto impugnado, al considerar que asuntos como el que se pretenden debatir en el proceso sí deben someterse a los requisitos de procedibilidad establecidos por el legislador para el efecto, y entre ellos se encuentra el de someter a conciliación prejudicial asuntos como el estudiado.

Seguidamente, el día 9 de agosto de 2016⁵ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto antes reseñado, argumentando que el efecto jurídico de no admitir la demanda por el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, será la de dar por

¹ Folio 70 del Expediente.

² Folio 60 a 61 *Ibidem*.

³ Folio 52 *Ibidem*.

⁴ Folio 53 a 57 *Ibidem*.

⁵ Folio 62 a 69 del Expediente.

terminado el proceso, por lo cual se enmarca en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, haciéndolo susceptible del recurso de apelación.

Dicho recurso, fue desatado por el *A quo* a través de providencia del 7 de septiembre de 2016⁶ resolviendo negar por improcedente el mismo, ello por cuanto el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún medio exceptivo.

Por último, el día 13 de septiembre de 2016⁷ la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la providencia del 7 de septiembre de 2016.

Lo anterior, fue resuelto en auto del 12 de octubre de 2016, a través de cual el Juzgado de primera instancia resolvió declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto y a continuación dar trámite al recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad

En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso.

Actualmente, para los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del CPACA⁸; esta disposición establece que procede, por un lado, contra la providencia por medio de la cual es rechazado el recurso de apelación, y por otro, contra la que lo concede pero en un efecto diferente al cual debía ser concedido, y también cuando no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

Y respecto al trámite e interposición del mismo, remite a lo establecido en el artículo 353 del CGP.

Con dicho recurso se persigue una finalidad claramente definida, consistente en que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el inferior, o se conceda en un efecto diferente al cual el juez de primera instancia lo hubiere hecho.

En el caso en concreto, se observa que el recurso de queja promovido por la apoderada de la parte demandante, tiene como finalidad se conceda el recurso de apelación interpuesto frente a un auto que decidió de fondo un recurso de reposición presentado en contra de providencia que decidió ordenar corregir la demanda, lo cual resulta a todas luces improcedente, en tanto el recurso de

⁶ Folio 70 *Ibidem*.

⁷ Folio 71 a 73 *Ibidem*.

⁸ "Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."

reposición solo puede ser presentado por una sola ocasión y el auto que lo decide no es susceptible de algún medio impugnativo, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 318 del CGP⁹.

De otro lado, la apelación sólo es procedente en los que casos establecidos en el artículo 243 del CPACA, dentro de los cuales no se encuentra la providencia que inadmita la demanda.

Y es que si se admitiese la apelación del auto que resuelve el recurso de reposición, se estaría dando cabida a una cadena interminable de recursos que conllevaría a entorpecer, dilatar y prolongar indefinidamente la marcha del proceso judicial.

En consecuencia, la Sala considera que estuvo bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 3 de agosto de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

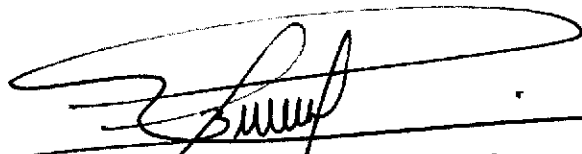
RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo anteriormente expuesto.

DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 25 de mayo de 2017).


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~01 JUN 2017~~

⁹ "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2016-00159-01

Demandante: Nilsa Pacheco Arevalo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017

Secretaría General



101

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00311-01

Demandante: Neyla Edith Ramón Carrillo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

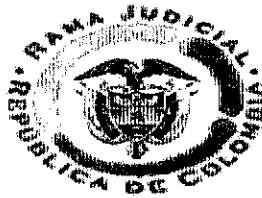


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00141-01
Demandante: Yolanda Antolínez Conde
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017

Secretaría General



100

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00258-01

Demandante: Yolanda Jara Niño

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander- Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

may 01 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00191-01

Demandante: Maideleide Pacheco Navarro

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

01 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00255-01

Demandante: Mary Edilma Vela Camargo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

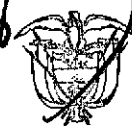
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

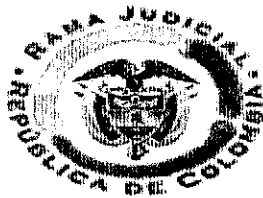


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017

Secretaría General



179

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-01150-01

Demandante: Doris Torres Gamboa

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00298-01

Demandante: Claudia Patricia Sandoval Ríos

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

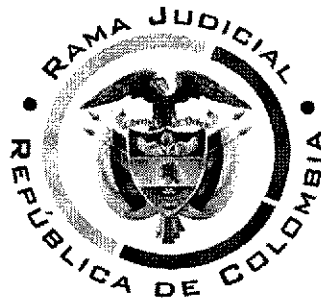


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00395-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO MADARRIAGA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 31 de mayo de 2017, con ocasión a la asamblea permanente adelantada el día en curso por parte de Asonal Judicial Cúcuta¹, la cual impidió el ingreso y la atención al público en las instalaciones del palacio de justicia, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **martes 13 de junio de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017

¹ Resolución No. 002 – 2017 del 30 de mayo de 2017 expedida por la Junta Superior de Cúcuta de Asonal Judicial S.I.


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

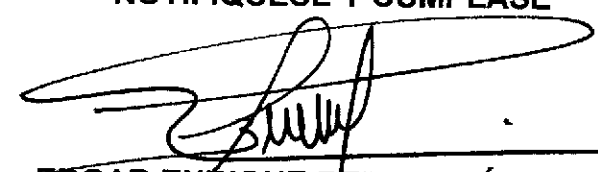
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00391-00
ACCIONANTE:	HERMES JOSÉ MALDONADO CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.


Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 31 de mayo de 2017, con ocasión a la asamblea permanente adelantada el día en curso por parte de Asonal Judicial Cúcuta¹, la cual impidió el ingreso y la atención al público en las instalaciones del palacio de justicia, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **martes 13 de junio de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

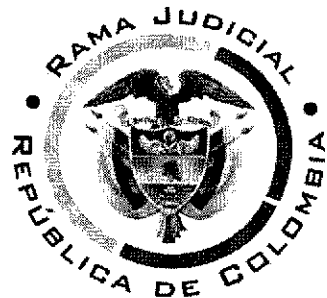


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **01 JUN 2017**
Secretaría General

¹ Resolución No. 002 – 2017 del 30 de mayo de 2017 expedida por la Junta Subdirectiva Cúcuta de Asonal Judicial S.I.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

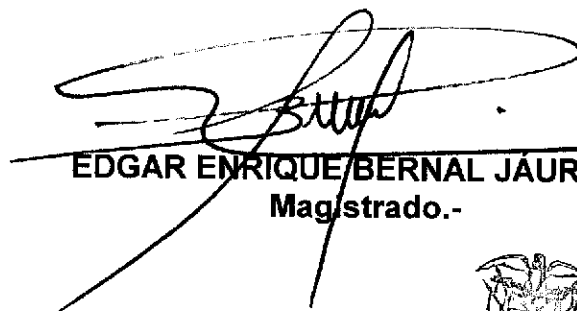
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00385-00
ACCIONANTE:	RUTH SOCORRO ALBARRACÍN DE MACHUCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 31 de mayo de 2017, con ocasión a la asamblea permanente adelantada el día en curso por parte de Asonal Judicial Cúcuta¹, la cual impidió el ingreso y la atención al público en las instalaciones del palacio de justicia, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **martes 13 de junio de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

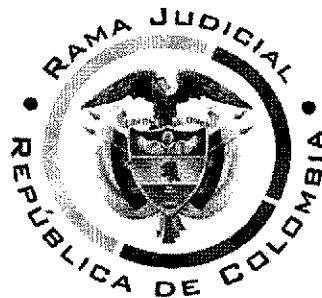
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 31 JUN 2017
Subdirectora General

¹ Resolución No. 002 – 2017 del 30 de mayo de 2017 expedida por la Junta Subdirectiva Cúcuta de Asonal Judicial S.I.

119



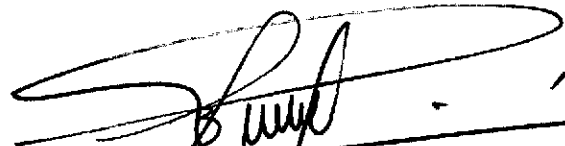
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


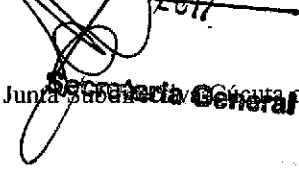
RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00272-00
ACCIONANTE:	MÓNICA ROCIO TORRADO TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 31 de mayo de 2017, con ocasión a la asamblea permanente adelantada el día en curso por parte de Asonal Judicial Cúcuta¹, la cual impidió el ingreso y la atención al público en las instalaciones del palacio de justicia, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **martes 13 de junio de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 JUN 2017

Secretaría General

¹ Resolución No. 002 – 2017 del 30 de mayo de 2017 expedida por la Junta Subseccional de Asonal Judicial S.I.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

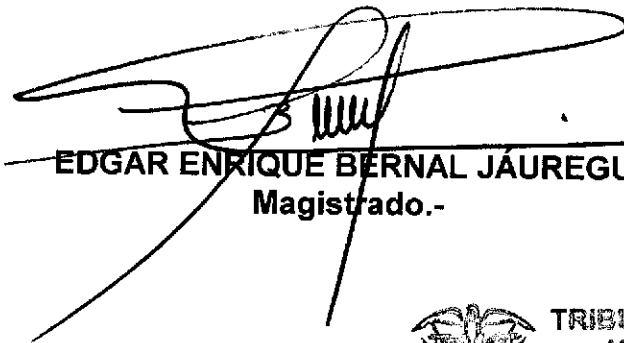
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00387-00
ACCIONANTE:	GUMERCINDO MENDOZA DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 31 de mayo de 2017, con ocasión a la asamblea permanente adelantada el día en curso por parte de Asonal Judicial Cúcuta¹, la cual impidió el ingreso y la atención al público en las instalaciones del palacio de justicia, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **martes 13 de junio de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Eny 01 JUN 2017

¹ Resolución No. 002 – 2017 del 30 de mayo de 2017 expedida por la Junta Subdirectiva Cúcuta de Asonal Judicial S.I.

Secretaría General




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00404-00
ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 31 de mayo de 2017, con ocasión a la asamblea permanente adelantada el día en curso por parte de Asonal Judicial Cúcuta¹, la cual impidió el ingreso y la atención al público en las instalaciones del palacio de justicia, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **martes 13 de junio de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

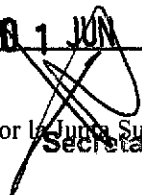


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017

¹ Resolución No. 002 – 2017 del 30 de mayo de 2017 expedida por la Junta Subdirectiva Cúcuta de Asonal Judicial S.I.


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

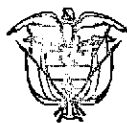
Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00418-00
Demandante: Yajaira Padilla Gonzalez y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial, se establece como fecha para adelantar la Audiencia de Pruebas, el día **12 de junio de 2017 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Feoy

01 JUN 2017

Secretaria General

327



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00076-00
Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado: Nación UAE DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dan cuenta las diligencias, el haberse promovido por la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., demanda contra la Nación UAE DIAN, actuación dentro de la cual se dispuso mediante auto del 21 de abril de 2014 (auto admisorio folios 151 a 154) poner en conocimiento del citado proceso a la empresa Metales Leo S.A.S., de conformidad con el artículo 224 del CPACA.

Ha de advertirse que en virtud de la orden dada, y ante la imposibilidad de poder citar efectivamente al tercero Metales Leo S.A.S., se dispuso mediante auto del 24 de septiembre de 2015 notificarse en términos del artículo 292 del Código General del Proceso, actuación en la que se informó que la empresa Metales Leo S.A.S, ya no funciona en la dirección que conforme a la Cámara de Comercio y RUT tenía registrada (folios 268, 289 y 310).

Conforme y se observa a folio 330 se ordenó emplazar al interesado, en virtud a la imposibilidad de notificarlo personalmente encontrándose a la fecha en punto de designar curador ad litem, decisión que impone previamente el estudio del trámite que hasta aquí se ha surtido previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer orden, encuentra el suscrito que si bien es cierto se aludiera como se indicara en precedencia el interés que pudiera tener en las resultas del proceso la empresa Metales Leo S.A.S, no lo es menos que el artículo 224 del CPACA, que sirviera de soporte normativo para ello, determina con claridad que tal vinculación se haga a petición de parte y en forma alguna de oficio como aquí aconteció.

De igual forma y no obstante se insiste en el derecho que tiene Metales Leo S.A.S, para aquí intervenir, la actuación surtida para ello se ha direccionado como si se tratara de un verdadero demandante; por demás no resulta reseñar que se dejó en claro por parte del despacho no ostenta Metales Leo SAS la calidad de litisconsorcio necesario.

Así las cosas, resulta procedente para efectos de poder dar curso e impulso al presente asunto, prescindir de la concurrencia dentro del presente asunto de Metales LEO SAS y en virtud de ello se fijará fecha par audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la concurrencia dentro del presente asunto de Metales LEO S.A.S.

SEGUNDO: Para dar continuidad al proceso de la referencia de conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veintidós (22) de agosto del año que avanza, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

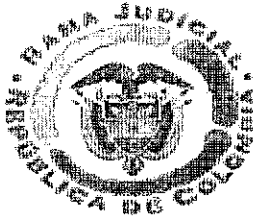


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ES 200, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00023-00
Demandante: José Ramón Pinzón Fontecha
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso señalar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial, la que conforme a las actividades adelantadas por Asonal Judicial en participación el pasado martes, en el paro nacional convocado por diferentes centrales obreras del país, no se lograra realizar, no obstante encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativo Orales del Circuito de Cúcuta -Reparto, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor José Ramón Pinzón Fontecha presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo 20155660496341 de fecha 2 de junio de 2015 mediante el cual se negó la reliquidación y reajuste de los salarios dejados de percibir, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro por concepto de I.P.C. durante el período el año 1997 hasta la fecha de su retiro.

Al momento de señalar la cuantía la parte demandante la estima en cincuenta y tres millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos (\$53'.147.696), la cual refiere corresponde a la sumatoria de los valores adeudados por concepto de incremento que se ha dejado de liquidar y cancelar

correspondiente a los salarios, cesantías, vacaciones, prima de antigüedad, prima de actividad.

Una vez el Despacho inadmitiera la demanda mediante proveído adiado once (11) de febrero del año anterior¹, requiriéndose se estimara razonadamente la cuantía conforme lo dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A., la parte demandante la discriminó conforme a las pretensiones, de la siguiente forma:

"...a) La suma de trece millones doscientos ochenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos Mte (\$13.286.924.00), por concepto del incremento en los salarios que se han dejado de liquidar, tomando como base el índice de precios al consumidor.

b) La suma de trece millones doscientos ochenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos Mte (\$13.286.924.00), por concepto del incremento en las cesantías que se han dejado de liquidar, tomando como base el índice de precios al consumidor.

c) La suma de trece millones doscientos ochenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos Mte (\$13.286.924.00), por concepto del incremento en las vacaciones que se han dejado de liquidar, tomando como base el índice de precios al consumidor.

d) La suma de trece millones doscientos ochenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos Mte (\$13.286.924.00), por concepto del incremento en las primas de antigüedad y de actividad que se han dejado de liquidar, tomando como base el índice de precios al consumidor..."

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

¹ Folio 35.

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...” (Negrillas del Despacho)

En atención a lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y como quiera que con el presente medio de control se acumulan varias pretensiones tales como los incrementos por salarios, las cesantías, vacaciones, primas de antigüedad y de actividad, se tiene que el valor de la pretensión mayor corresponde como lo indicó la parte demandante, a la suma de trece millones doscientos ochenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos (\$13.286.924), valor éste que corresponde a menos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, por lo cual no supera el monto de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34'472.700) que es el tope máximo de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para el año 2016, correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible,

señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta –Reparto el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00399-00
Accionante: Félix Antonio Niño Neira, Jorge William Correa Monroy, Luis Antonio Castiblanco Suarez y Elvia Rosa Uribe Rincón.
Accionado: Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación – Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE (sucesor procesal) –
Medio de control: Reparación directa

Visto el informe secretarial que precede (fl. 1148), y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Despacho en la sesión de audiencia de pruebas de fecha 27 de abril de 2017, y atendiendo a que en la misma se determinó la necesidad de nombrar a otro perito evaluador de daños y perjuicios para que rindiera el dictamen pericial decretado en audiencia inicial celebrada con fecha 25 de noviembre de 2016 (fl.843); se hace necesario proceder a nombrar otro auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta la lista vigente.

Es de resaltar que se procedió a contactar a los profesionales que en estricto orden continuaban en la lista de auxiliares de la justicia, siendo posible comunicarse con el Doctor Álvaro Janner Gelvez Cáceres en su calidad de Abogado, motivo por el cual será designado como nuevo perito dentro del presente proceso.

De igual manera debe advertirse, que una vez se rinda el dictamen pericial ordenado, se procederá a fijar nueva fecha para continuar la Audiencia de Pruebas dentro del proceso.

En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como perito al Abogado **ÁLVARO JANNER GELVEZ CÁCERES** identificado con la cc. No. 88.201.014, quien verbalmente manifestó que estaba en disposición de aceptar el nombramiento.

La comunicación del Doctor Álvaro Janner Gelvez Cáceres debe ser enviada a la calle 2 No. 0-102 Barrio Lleras, teléfono 3102013472 y al correo electrónico alvarogelvez@latinmail.com.

En el oficio librado se le deberá advertir:

(i) Que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá manifestar su aceptación o justificar su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del CGP;

(ii) Que si acepta, deberá tomar posesión del cargo, haciéndole las prevenciones contenidas en el artículo 219 del CPACA.;

(iii) Que se le concede el término de veinte (20) días para que rinda su dictamen, a través del cual se debe determinar:

Los presuntos daños ocasionados en las instalaciones de la sociedad Reforestadora Pinatar S.A de propiedad de los demandantes, correspondientes a los predios "Pinatar 1", "El Olimpo de San Lucas" y las instalaciones de la fábrica donde se encontraban los equipos, maquinas, herramientas e instrumentos de la empresa para el tratamiento de la madera, con el objetivo de verificar si efectivamente se dio la desaparición y destrucción de los bosques, y el abandono y desmantelamiento de las instalaciones de la empresa.

Se le solicita a la parte demandante proceda a especificar al nuevo perito la ubicación o dirección exacta de cada uno de los predios, así como de las instalaciones de la fábrica, y de los bienes que reposan en dichos establecimientos que fueron objeto de secuestro y que estuvieron bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, dentro del proceso de extinción de dominio seguido por la Fiscalía General de la Nación. Una vez efectuado lo anterior, se entregue una relación de dichos bienes al perito que será designada para el efecto.

(iv) Que deberá concurrir a la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Una vez rendido el dictamen se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Una vez posesionado el perito deberá hacérsele entrega, a costa de la parte demandante, de una copia de la demanda y sus anexos, así como de la contestación de la demanda y del auto que decretó la práctica de pruebas. (fl. 843)

Para tal efecto y con el objeto de evitar dilaciones injustificadas, por Secretaría requiérase a la parte demandante, a través de sus apoderados judiciales, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, cancele las expensas necesarias para la expedición de las copias citadas.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2017

Secretaría General